

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: DECLARATIVO DE INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE: MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ
DEMANDADA: MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS Y OTROS
RADICADO: 17388408900120230006900
Interlocutorio No. 319

1. ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE INDIGNIDAD SUCESORAL**, promovido por la Sra. MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, respecto de las sucesiones de las Sras. MARIA ELENA GONZALEZ ARIAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.107.622, fallecida el 20 de junio de 2017 y MARIA JESÚS GONZALEZ ARIAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 25.107.940, fallecida el 28 de noviembre de 2020, en contra de los Sres. JUAN DE DIOS GONZALEZ ARIAS, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS, HEREDEROS DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA GONZÁLEZ ARIAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.803.441, señores MARÍA LUCEIDA AGUIRRE GONZÁLEZ, JOSÉ GERMAN AGUIRRE GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO AGUIRRE GONZÁLEZ, HEREDA de la causante MARÍA ALBA GONZÁLEZ ARIAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.093.197, la Sra. NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ GONZÁLEZ.

La Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la Sra. MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, procura a través del presente proceso verbal que se **DECLARE** a los Sres. JUAN DE DIOS GONZÁLEZ ARIAS Y MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS en calidad de hermanos de las causantes y a los señores MARÍA LUCEIDA AGUIRRE GONZÁLEZ, JOSE GERMAN AGUIRRE GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO AGUIRRE GONZÁLEZ, NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ GONZÁLEZ, estos últimos en calidad de sobrinos de las causantes, **INDÍGNOS PARA SUCEDER** como herederos de sus hermanas y tías, las causantes MARÍA ELENA GONZALEZ ARIAS Y MARÍA JESUS GONZALEZ ARIAS.

En ese orden, pasa a continuación el juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes y breves:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la ley 1564 de 2012, regula:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...

(...) 11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento”.

Y el artículo 90 de la obra ibídem, ordena:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

En lo concerniente a la determinación de la jurisdicción como elemento esencial del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ha dicho la Corte Constitucional: *“...La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.”*¹

Asimismo, y en cuanto a la importancia que cobra en nuestro sistema jurídico el Juez Natural, la referida Corporación precisó: *“...El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente”*²

Acorde a la normatividad vigente y la jurisprudencia citada, debe advertir el despacho la falta de competencia que le asiste para avocar la presente Litis, ello, porque la misma recae sobre el Juez de Familia en primera instancia.

¹ Sentencia T- 685 de 2013.

² Ibídem

En consecuencia, no le queda otra alternativa jurídica distinta al Despacho que rechazar de plano la demanda, y en consecuencia, ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, como asunto de su competencia.

Finalmente, se advertirá que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, esta decisión no admite recursos.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el proceso DECLARATIVO DE INDIGNIDAD SUCESORAL, promovido por la Sra. MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial, respecto de las sucesiones de las Sras. MARIA ELENA GONZALEZ ARIAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.107.622, fallecida el 20 de junio de 2017 y MARIA JESÚS GONZALEZ ARIAS, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 25.107.940, fallecida el 28 de noviembre de 2020, en contra de los Sres. JUAN DE DIOS GONZALEZ ARIAS, MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ARIAS, HEREDEROS DE LA CAUSANTE CANDIDA ROSA GONZALEZ ARIAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.803.441, señores MARIA LUCEIDA AGUIRRE GONZALEZ, JOSE GERMAN AGUIRRE GONZALEZ, LUIS EDUARDO AGUIRRE GONZALEZ, HEREDA de la causante MARIA ALBA GONZALEZ ARIAS, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.093.197, la Sra. NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría la remisión de la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia Salamina, Caldas, como asunto de su competencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto Procesal Civil, esta decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOLVIA DELGADO ALZATE
JUEZ**

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef38ebf911d375f7254726fe030ea76509ba2380320eb7b2a5e306563fc0299**

Documento generado en 11/07/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>